Cipolletti, 26 de mayo de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria doctora Guadalupe Rita Dorado, para el tratamiento de los autos ***"CARPIO, Hilda Gabriela del Valle c/ PARRA, Juan Desiderio y Otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"*** (Expte. Puma N° CI-01770-C-2023), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 9 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Antecedentes.-

1).- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia datada el 06 de agosto de 2025 y sus aclaratorias de fechas 07 y

20 de agosto de 2025, por medio de las cuales se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios aquí promovida, estableciéndose la obligación de responder del demandado y fijándose la indemnización por los rubros admitidos, que la recurrente estima insuficiente.-

La causa se origina a raíz del accidente sufrido por Hilda Gabriela del Valle Carpio el 29 de abril de 2022, en circunstancias en que se encontraba en un salón de eventos por el cumpleaños de una amiga. Relató haberse resbalado en sanitario del lugar, expresando que el piso estaba mojado a consecuencia de una pérdida de agua que brotaba de los sanitarios, y que al caer apoyo las manos contra el suelo, sintiendo un inmediato dolor en la muñeca izquierda. A consecuencia del hecho, expresaba que sufrió una *"fractura multifragmentaria de la epífisis distal del radio con afectación de la articulación radio-carpiana y radio-cubital, con avulsión de fragmentos óseos, y fractura de la apófisis estiloides cubital"*, y que esas lesiones requirieron tratamiento quirúrgico mediante osteosíntesis, con colocación de placa y tornillos. A raíz de ello, sostuvo que atravesó un proceso de recuperación que incluyó tratamiento médico, rehabilitación y limitaciones funcionales en su muñeca izquierda (mano no dominante), presentando además otras secuelas físicas permanentes, consistentes en restricción de la movilidad articular, así como cicatrices quirúrgicas. Refirió también padecimientos de índole emocional derivados del hecho, tales como angustia, ansiedad y alteraciones en su vida cotidiana, laboral y recreativa, vinculadas a las limitaciones físicas sobrevinientes. En virtud de ello, promovió demanda de daños y perjuicios contra el responsable del establecimiento y su aseguradora, reclamando la reparación integral de los daños sufridos.-

Para lo que ahora interesa, cabe señalar que el magistrado de grado no reconoció el resarcimiento de todos los rubros peticionados.-

Es así que, en cuanto a la incapacidad sobreviniente, desestimó el resarcimiento en base a las limitaciones pretendidas respecto de la cicatriz, como también rechazó el daño psíquico por entender que el mismo no es *"permanente"*. Por otro lado, hizo lugar a los rubros *"gastos médicos, farmacia y transporte"*, y admitiendo el daño extrapatrimonial (moral). Empero desestimó la procedencia de una "multa civil" (daño punitivo).-

Agravios y contestación

2).- Al expresar sus agravios, la actora cuestiona diversos aspectos del pronunciamiento, sosteniendo -en lo sustancial- que se vulneraría el principio de reparación plena del art. 1740 del CCCN, en tanto si bien se admite parcialmente su pretensión, no obstante se reduciría de manera arbitraria e infundada la cuantificación de los distintos rubros indemnizatorios.-

En primer término, se queja respecto de la determinación del monto correspondiente a la incapacidad sobreviniente, señalando que el "a quo" aplicó la fórmula matemática financiera receptada en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (precedente "Gutierre"), pero que se introducen modificaciones en sus variables, sin una debida fundamentación. En esa línea cuestiona: a) la errónea determinación de la edad de la actora al momento del hecho; b) la reducción injustificada de la edad tope y de la expectativa de vida activa, vinculándolas a la edad jubilatoria docente; c) la alteración de los parámetros de cálculo en apartamiento de la doctrina legal sin motivación suficiente; d) la incorrecta determinación del porcentaje de incapacidad, al excluir la incidencia de la cicatriz quirúrgica y, además, incurrir en un error aritmético; y d) la determinación del ingreso base mediante la utilización del salario mínimo vital y móvil, en lugar de considerar el salario real al momento de la

sentencia, pese a encontrarse la actora en actividad. Sostiene que tales circunstancias derivaron en una significativa reducción del quantum indemnizatorio, solicitando su recálculo.-

En segundo lugar, la recurrente se agravia por el rechazo del rubro daño *"psicológico"* como incapacidad sobreviniente y, especialmente, por la omisión de otorgar el costo del tratamiento psicológico indicado en la pericia. Aduce que el pronunciamiento se apoya en precedentes inaplicables al caso por ser anteriores a la vigencia del CCCN, y que la normativa vigente (arts. 1738 y 1746) contempla expresamente la reparación de las afecciones a la salud psicofísica. Dice que, aun cuando no se considere una incapacidad permanente, el tratamiento prescripto constituye un daño resarcible en tanto gasto necesario para la recuperación, cuya omisión importa una reparación incompleta.-

Luego, cuestiona la cuantificación del daño moral, por considerarla exigua e insuficiente frente a la entidad de los padecimientos sufridos. Esgrime que la suma otorgada no guarda adecuada proporción con la gravedad de las lesiones, las intervenciones médicas, el proceso de rehabilitación, las limitaciones funcionales persistentes ni las circunstancias personales del caso, ni refleja una adecuada valoración de la prueba producida, en particular la testimonial, solicitando en consecuencia su incremento.-

Por otro lado le reprocha al fallo de grado el rechazo del rubro denominado *"interferencia en el proyecto de vida"* como concepto autónomo, al haber sido subsumido por el sentenciante en otros rubros indemnizatorios. Sostiene que ese perjuicio cuenta con reconocimiento normativo en el art. 1738 del CCCN, y que comprende afectaciones diferenciables tanto del daño moral como de la incapacidad, en cuanto refiere a las proyecciones futuras de la vida de relación, desarrollo personal y actividades no patrimoniales de la víctima, por lo que solicita su admisión como rubro

independiente.-

Finalmente controvierte el rechazo de la multa civil o “daño punitivo”, argumentando que el Juez de grado efectuó una interpretación restrictiva del instituto y una errónea valoración de la conducta del demandado. Afirma que se encuentran configurados los presupuestos para su procedencia conforme el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, destacando la existencia de una conducta *“dolosa”* o *“gravemente negligente”*, y el conocimiento previo del riesgo que ocasionó el daño, la falta de respuesta adecuada frente al reclamo de la actora y la potencial afectación a otros consumidores, solicitando la imposición de la multa civil con fines sancionatorios y disuasivos.-

3).- La parte demandada contesta los agravios solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia y sus aclaratorias, por considerarlas ajustadas a derecho.-

Sostiene que los cuestionamientos de la actora carecen de entidad, en tanto la diferencia de edad resulta irrelevante, y que la adecuación de la fórmula indemnizatoria se encuentra fundada en la doctrina del STJRN, así como que el cálculo efectuado no presenta vicios que justifiquen su revisión. Defiende asimismo la exclusión del daño estético del porcentaje de incapacidad, su tratamiento dentro del daño moral, y la utilización del SMVM como pauta objetiva para determinar el ingreso base. En cuanto al daño psicológico, afirma que no reviste carácter permanente y que el tratamiento invocado no se encuentra debidamente acreditado, por lo que no corresponde su indemnización. Sostiene también que el monto fijado por daño moral resulta razonable y proporcionado, que el denominado *“proyecto de vida”* fue correctamente subsumido en otros rubros, y que no se configuran los presupuestos para la procedencia del daño punitivo.-

Consideración y solución del recurso

4).- El análisis del recurso interpuesto involucra no sólo la sentencia definitiva del 06 de agosto de 2025 sino también sus aclaratorias de fechas 07 y 20 del mismo mes, que corrigieron errores numéricos en la fórmula de incapacidad y se precisó las variables del cálculo indemnizatorio. En tal marco, corresponde verificar si los agravios logran demostrar un apartamiento arbitrario de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, o una vulneración del principio de reparación plena (art. 1740 CCyC), o si, por el contrario, el decisorio se mantiene dentro del margen de discrecionalidad técnica reconocido por dicho Tribunal.-

Sentado ello, en relación al primer agravio -variables utilizadas-, de un análisis de lo decidido (aclaratoria incluida) se desprende que el juez de grado aplicó expresamente la fórmula del precedente “Gutierre” del STJ (del 24/07/2024). Sin embargo, también que se introdujo modificaciones en algunas variables, tales como la adecuación en la variable de la vida útil (57 años) en función de la condición de “docente” de la actora, lo que fue justificado mediante la aplicación del fallo “Paz”, también del STJ, que permitiría implementar *“ajustes razonables”* en alguno de sus elementos, siempre que se respete su estructura y se mantenga la coherencia interna del criterio.-

Si tales modificaciones se fundan en circunstancias del caso, no configuran por sí solas una decisión arbitraria y no corresponde que prospere esa tacha. Sin embargo, a mi modo de ver, la reducción a 57 años de edad, que se vincula exclusivamente a la edad jubilatoria docente, sólo incluye la vida útil laboral, y no la integral, que incluye dimensiones vitales más amplias, y que se encuentran proyectadas en el art. 1746 del CCCN.-

Asimismo, debe tenerse en consideración lo resuelto en oportunidad reciente por el Alto Cuerpo, concretamente en los autos *"Basanta, Héctor Alberto c/ GALENO ART S.A. y Otra s/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley"* (Expte. N° C-4CI-18195-L2017 // CI-09143-L-0000), ocasión en que el STJ expresó que *"…el agravio resulta atendible en cuanto cuestiona la modificación introducida por la Cámara al parámetro temporal de la fórmula de cálculo, al limitar la proyección indemnizatoria hasta los 50 años de edad con fundamento en la supuesta edad jubilatoria prevista en el CCT 644/12. Tal proceder importa un error conceptual relevante, pues confunde dos nociones jurídicamente distintas: la edad jubilatoria y la expectativa de vida útil o vital que integra el parámetro "n" de la fórmula matemática adoptada por la doctrina legal de este Tribunal. El parámetro "n" de la fórmula no refiere a la vida laboral activa ni a la eventual edad de retiro, sino a la expectativa de vida de la persona damnificada, en tanto la incapacidad sobreviniente genera consecuencias patrimoniales que se proyectan durante toda su existencia, incluso en la etapa pasiva. La reparación del daño patrimonial futuro no se agota en la pérdida de ingresos laborales estrictamente considerados, sino que atiende al menoscabo global de la capacidad de generar recursos y sostener un proyecto de vida. La eventual estabilización, reducción o cese de ingresos derivados de la actividad laboral no se corrige mediante la alteración del parámetro temporal, sino -en su caso- a través del ajuste del ingreso base o del coeficiente correspondiente, preservando siempre la coherencia interna de la fórmula. En ese sentido, la doctrina sentada en "Paz" habilita ajustes razonables, pero no autoriza a desnaturalizar la estructura de la fórmula ni a sustituir la expectativa de vida por la edad jubilatoria, máxime cuando -como ocurre en el caso- no se acreditaron en autos los extremos necesarios para afirmar que el actor efectivamente accediera a un beneficio jubilatorio a los 50 años. El CCT 644/12 no*

consagra una jubilación automática a esa edad y el régimen especial invocado exige el cumplimiento de requisitos concurrentes que no fueron demostrados. La decisión de limitar la proyección hasta los 50 años aparece así dogmática, carente de sustento probatorio suficiente y desconectada de la finalidad resarcitoria integral que inspira la doctrina legal de este Cuerpo…" (sic.).-

Lo expuesto exime de mayores comentarios y consideraciones, pues la máxima instancia jurisdiccional de la Provincia ha establecido, con carácter de "*doctrina legal*" obligatoria, que no resulta pertinente readecuar o modificar el parámetro etario de 75 utilizado para el cálculo de la fórmula delineada en el caso "Gutierre", lo que en sus efectos finales determina que corresponda admitir este planteo, y por ende readecuar el cálculo correspondiente en atención al parámetro de edad indicado en dicha jurisprudencia.-

En cuanto al ingreso utilizado como base, la sentencia de grado adoptó un mecanismo de proporcionalidad entre salario real y SMVM al momento del hecho, proyectándolo a valores contemporáneos a ese pronunciamiento. Este método encuentra sustento en la doctrina "Gutierre", y en pluralidad de supuestos en que ese mecanismo ha tenido aplicación práctica en las Circunscripciones rionegrinas. En este caso, no habiendo prueba idónea y útil (temporalmente bien incorporada) que hubiera acreditado válidamente, ante el Juez de grado, otros ingresos al momento histórico que interesa, la modalidad del fallo aparece, en mi opinión, la solución más razonable y adecuada a los objetivos de la doctrina legal. Los cuestionamientos de la apelante dirigidos a enervar la solución dispuesta en el fallo (en forma oficiosa) no trasunta más que un facilismo que prescinde de los imperativos o cargas en el propio interés, así como en el "*principio dispositivo*" de los procesos civiles, no siendo del resorte de los tribunales subsanar vacíos

probatorios de las partes. Menos cuando la cuestión así propuesta se entabla luego del dictado del fallo, no constando que antes se hubiera enarbolado el tópico de esa manera. Obsérvese incluso la literalidad del alegato presentado, que siendo posterior al fallo del STJ en “Gutierre”, postulaba un cálculo que involucraba las improntas del SMVM.-

En relación a la edad de la actora para el cómputo de la incapacidad, cierto es que conforme la documentación incorporada por la accionante en la demanda (véase copia del DNI), luce que la señora Carpio nació el 16 de noviembre de 1971, por cual del simple cálculo aritmético se desprende que la accionante tenía 50 años, y no 52, al momento del accidente (29/04/22), y por ello corresponde corregir este valor en la fórmula.-

Dentro de los rubros peticionados por la actora y detallados por el perito se ha incluido una cicatriz en la muñeca izquierda. Explica la doctrina, respecto del llamado daño estético, que *“...desde una noción teórica amplia se subrayó que ‘la lesión estética que se manifiesta como una deformación, desfiguración, afeamiento o mutilación del cuerpo, más allá del daño patrimonial cierto que pueda provocar, debe ser indemnizable en todo aquello que pueda proyectarse sobre su personalidad plena, es decir, tanto en el plano individual como social...Cada persona tiene derecho a mantener la integridad de su aspecto y a ser resarcido cuando se produce una lesión estética desfigurativa’....Es que en general se entiende por lesión estética todo lo que pueda significar una modificación de la identidad corporal…”* (conf. J.C. Venini, Revista de Derecho de Daños - Daños a la persona, El Daño Estético, y sus citas, año 2009).-

Hemos dicho en casos análogos que si bien el art. 1740 del CCCN prevé la reparación plena y la devolución al damnificado a su situación anterior al hecho dañoso, debe recordarse la doctrina mayoritaria que sostiene que la llamada “*lesión estética*” no constituye en principio una categoría

autónoma de daño indemnizable, *"…salvo en los casos en que pueda irrogar un daño patrimonial indirecto, lo que ocurre cuando repercute económicamente fuera del campo de la incapacidad física, cuando el aspecto estético es una fuente o parte esencial de una actividad productiva o laboral propiamente dicha (vgr. Artistas, modelos, etc); o bien aquel perjuicio puede resultar indemnizable mediante su inclusión en el "daño moral" y a los efectos de ampliar la cuantificación de éste (conf. CNCiv. Sala E, in re: T., L. M. y Otro c/P., D. F. y Otros, del 24 de mayo de 2016)…"* (conf. "Aldapi Ortega" del 14/05/2021; id. "Fuentes" del 27/03/2023). Se ha explicado que no existe, salvo en situaciones puntuales como las mencionadas, el resarcimiento de una cicatriz por la cicatriz en sí misma, sino que lo indemnizable son las consecuencias patrimoniales -o morales- que la misma pudo haber ocasionado, y en la medida que pueda producirse un factor de frustración de beneficios económicos ciertos.-

Coincido en este punto con lo decidido por el magistrado de grado sobre el particular, toda vez que en base a las constancias de autos y las resultas de los dictámenes médico y psicológico, no se observan secuelas físicas de carácter permanente que permitan inferir un porcentaje de incapacidad distinto o superior al fijado, readecuando los valores tal como se ha señalado supra. No se vislumbra de las imágenes acompañadas un verdadero perjuicio estético que pueda imposibilitar a la actora de realizar alguna actividad laboral o de esparcimiento en la actualidad, y que no haya sido contemplada por la indemnización referida supra o con otros rubros indemnizatorios. Por ello debe confirmarse el porcentaje de incapacidad establecido.-

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a este agravio, recalculando el resarcimiento por aplicación de la fórmula dispuesta por el STJ, según la doctrina legal obligatoria del caso "Gutierre", y que se lleva a

la práctica a través de la herramienta para su cálculo existente en la página web del Poder Judicial, que permite llegar a la indemnización por incapacidad sobreviniente por la suma de $ 53.754.283,45 a la fecha del dictado del fallo de primera instancia; a lo que se añadirá (conforme lo dispone esa jurisprudencia) un 8% anual puro desde el hecho y hasta el fallo de grado, lo que alcanza la suma de $ 67.833.819,82 ; sin óbice de los intereses moratorios posteriores.-

Finalmente y para arribar al saldo indemnizatorio se considerará, tal como se efectuara en primera instancia, la dación en pago del monto fijado para la suma total de $ 3.630.217,90, acreditada mediante transferencia electrónica de fecha 05/11/2024, que corresponde por la extensión de responsabilidad en virtud de la cobertura de responsabilidad civil contratada por el demandado; suma que ajustada a la fecha de la sentencia de primera instancia, a través de la herramienta de cálculo del Poder Judicial, asciende a $ 6.391.013,13 ; lo que corresponde detraer del monto más arriba indicado.-

De esta manera el presente rubro prospera por el importe que resulta de restarle a $67.833.819,82 la suma de $ 6.391.013,13 y por lo tanto quedará establecido en la cifra de $61.442.806,69 a la fecha de la sentencia de primera instancia, con más los intereses moratorios posteriores y hasta su efectivo pago, conforme lo dispuesto por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos temporales, según corresponda ("Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas", "Machín").-

5).- Refiere en su segundo agravio que pese a haberse rechazado el daño psíquico (“daño psicológico”), el “a quo” no hizo lugar al resarcimiento por el costo del tratamiento psicológico. Cabe señalar que el mismo escrito de demanda pone un valladar al tratamiento de este agravio, en tanto del libelo

inicial no se desprende que se haya solicitado el pago de sesiones de tratamiento psicológico, como daño material o patrimonial, en los términos ahora pretendidos en el escrito recursivo.-

Los términos del recurso y sus agravios confrontan con los postulados, manifestaciones y actos previos de la actora, durante el trámite del expediente.-

La falta de invocación y de reclamo por este rubro particular, y la posibilidad de su concesión en esta instancia -de estimarse correspondiente-, en base las resultas de la pericia psicológica, supondría una infracción al principio de congruencia, y por el otro lado, a garantía de defensa establecida a favor de la contraria. Se ha dicho que "…*El principio de congruencia significa que el juez está impedido de separarse de los términos en los cuales han planteado la controversia las partes a través de la demanda y la contestación de la misma. En palabras de Guasp, la congruencia supone "que el fallo no contenga más de lo pedido por las partes: n.e.i.u.p.p., pues si así lo hiciera incurriría en incongruencia positiva, la que existe cuando la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, cuantitativa o cualitativamente, de lo que se reclama". Como reza el adagio latino, "sententia debet esse conformis libello…"*. (conf. CApCCLM in re: "D.E.E. y Otro c/ Consorcio de Prop. Edif. "L.T."" del 02/11/2011, SAIJ: SUQ0026391).-

Se impone, por lo expuesto, la desestimación de este agravio.-

6).- Seguidamente controvierte la actora la cuantificación otorgada en concepto de resarcimiento por el "*daño extrapatrimonial*" (moral). La sentencia de grado ha fijado la suma de $1.500.000 al día de la fecha de su dictado, con más el 8% anual de interés puro (conf. doctrina de "Loza

Longo" y similares posteriores), ponderando el "a quo" las lesiones y las limitaciones funcionales posteriores al accidente y el impacto emocional que las secuelas del mismo han debido tener en la vida cotidiana (alteración en su estilo de vida, dolores y afectación emocional).-

Ha explicado esta Alzada en reiteradas oportunidades que el daño moral consiste en el menoscabo de los sentimientos, los padecimiento físicos y espirituales, las inquietudes y, en general, el sufrimiento o el dolor que padece la persona como consecuencia del hecho perjudicial, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (vid. J.J. Llambías, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tº I, págs. 297 y s.s., Ed. Perrot, Bs. As., 1983). De ahí que el daño moral ya no se circunscriba sólo al llamado *pretium doloris*, pues contempla los sentimientos, las situaciones psíquicas dolorosas, la pérdida de afectos y experimentar la afectividad, comprometiendo la condición anímica deseable, valiosa o siquiera normal de cada persona (vid. M. Zavala de González, Daños a las Personas, Disminuciones Psicofísicas, Tº 2, pág. 394, Ed. Astrea). La fijación de una cuantía para este ítem es casi siempre discrecional, pues no existen afectaciones tasadas en esta materia, sino que se examinan aspectos subjetivos de la persona, la naturaleza del hecho que provoca el daño, etc.; y todo ello sobre la base de criterios comparativos con la normal vivencia que pudieran afrontar otras personas en análogas circunstancias.-

Es así que la sentencia valoró las lesiones sufridas por la actora, y ponderó la pericia psicológica producida en autos, de la cual surge la existencia de afectaciones emocionales vinculadas causalmente con el hecho dañoso y la recomendación de tratamiento terapéutico. Tales circunstancias permiten concluir que el monto reconocido por este concepto aparece razonablemente fundado y ajustado a las particularidades del caso.-

El *a quo*, en ejercicio de su independencia de criterio y de las facultades del

art. 147 del CPCC estableció un monto que, a mi modo de ver, no se aparece como manifiestamente equivocado e insuficiente, ni ello ha sido demostrado (no siendo tal la comprensible expectativa de la parte), ni se trata de un monto irrisorio o desproporcionado con las derivaciones del accidente. En consecuencia, corresponde, a mi modo de ver, rechazar el planteo y confirmar lo resuelto en cuanto al rubro daño moral.-

7).- No mejor suerte ha de correr el agravio que cuestiona el rechazo de la indemnización por *"interferencia en el proyecto de vida"*, en virtud de que el mismo -al menos para este caso en particular- se encuentra ya integrado en otros rubros objeto de indemnización.-

Ha explicado la doctrina que esta categoría radica en la lesión que afecta la libertad de cada persona y que trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente se formula cada uno para su realización como ser humano". Consecuentemente, el daño al proyecto de vida es aquél que incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, o en otras palabras, el que afecta la manera en que el sujeto ha decidido vivir, o bien como expresa el profesor Fernández Sessarego, el "*... que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia…"*; y ello más allá de la diversidad de opiniones sobre su autonomía conceptual o bien autonomía resarcitoria.-

En alguna jurisprudencia se considera que *"…este tipo de daño se configura como una manifestación objetiva de la libertad individual, dado que compromete de manera ontológica la esencia misma del ser humano, al limitar o distorsionar su capacidad para ejercer plenamente su existencia y frustrar los proyectos que, en su calidad de persona, se ha formulado. En este sentido, el daño al proyecto de vida interviene de forma disruptiva en el destino del individuo, afectando o menoscabando su*

desarrollo personal, y, en consecuencia, alterando su plan existencial. Ahora bien, en respuesta a los agravios traídos por la apelante, a pesar de que dicho daño pueda ser considerado de manera autónoma debido a sus características particulares, su reparación no puede desvincularse de las tradicionales categorías de daño patrimonial o extrapatrimonial. Aunque es posible identificar este daño como un fenómeno con perfiles propios, en el marco del ordenamiento jurídico positivo no existe un reconocimiento explícito de una tercera categoría independiente de daños. Por ello, el resarcimiento de este perjuicio debe llevarse a cabo dentro de las dos categorías mayores previamente mencionadas, dependiendo de las circunstancias del caso. En otras palabras, si bien es cierto que el daño al proyecto de vida puede presentar elementos distintivos que permiten reconocerlo como autónomo en ciertos contextos, su indemnización debe ser canalizada y compensada dentro de las categorías de daño patrimonial o extrapatrimonial. En el presente caso, considero que el mismo incide como parte del daño extrapatrimonial (tal como lo ha encuadrado la propia parte actora en su encabezado), dado que se trata de una afectación que no compromete un interés económico directo, pero sí vulnera aspectos fundamentales de la personalidad de las víctimas. En consecuencia, coincido con la posición del Juez de grado en tanto ha decidido encuadrar este daño dentro de la categoría del daño extrapatrimonial y propongo desestimar el pretendido reconocimiento de este ítem como una categoría autónoma…" (conf. CNCiv, Sala B, in re: "Coria c/ Heredia", junto a sus acumulados "Irianni c/ Heredia" y "Gómez c/ Heredia", junio del año 2025).-

Teniendo en consideración todo lo expuesto, en el presente caso no es posible individualizar la existencia de un daño "*autónomo*", que escape o no haya sido reconocido en los otros rubros concedidos por daños patrimoniales y extrapatrimoniales (incapacidad sobreviniente y daño

moral), no encontrándose acreditada la existencia cierta y patente de algún otro tipo de daño adicional y autónomo -como el pretendido-, ni como pérdida de chances, entendiendo así que las indemnizaciones reconocidas a la actora satisfacen, jurídica y fácticamente, la reparación que en el caso corresponde, no resultando posible (sin pruebas indudables) la acumulación de novedosas variables adicionales a las clases de daños ya indicados, que en sus efectos prácticos pudieran llegar incluso a superponer, o eventualmente duplicar, los resarcimientos legalmente previstos y ya admitidos.-

8).- Por último se queja la actora por el rechazo del rubro correspondiente a la "*multa civil*" (daño punitivo), pues no aparece probada, ni manifiestamente configurada, una conducta dolosa ni gravemente culposa, como así tampoco se advierte un desprecio sistemático por el consumidor y sus derechos, ni la impronta de una conducta generalizada del demandado en desmedro del universo de consumidores. Tampoco se ha probado que del hecho surgiese un enriquecimiento indebido del accionado, con fundamento en el hecho por el que ahora debe responder civilmente.-

Con ello adelanto mi opinión dirigida a la confirmación de lo resuelto por el magistrado de grado, en la medida en que no advierte -ni se ha probado- ese obrar reprochable en el demandado que pudiera autorizar la sanción, y menos ante el carácter restrictivo que tiene la imposición de la multa.-

Vale recordar que la imposición de esta penalidad, prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240, constituye una herramienta sancionatoria de naturaleza excepcional, cuya procedencia exige la configuración de una conducta particularmente grave, dolosa o reiteradamente desaprensiva del proveedor hacia los derechos del consumidor. En la causa *"Cofre, Víctor Alberto c/ El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A." (del 04/03/2021; íd.*

"Daga" del 28.06.2021), entre otros, el STJ fijó su doctrina legal en la materia, expresando que la sanción de la norma mencionada debe ser aplicada con criterio restrictivo, y en casos de extrema gravedad, a fin de que no se banalice el instituto.-

También esta Cámara ha expresado en reiteradas oportunidades que *la "multa civil" del art. 52 bis LDC no es, ni puede ser, un corolario automático y mecánico acollarado siempre a todo juicio de consumo que se entable, sino que está reservada para casos extremos, en los que se encuentre acreditado un accionar especial y altamente disvalioso. Es así que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, pues además, debe mediar "culpa grave" o "dolo" del sancionado, o la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o bien debe evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (conf. E. López Herrera, "Daños punitivos en el derecho argentino. art. 52 bis", Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; id. Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949). Siendo que esta multa tiene una naturaleza punitoria o sancionatoria, a la vez que preventiva y disuasoria (pero no resarcitoria), que exterioriza económicamente el reproche a una conducta objetivamente descalificable, desde el punto de vista contractual y social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (conf. M. Zavala de González, "Actuaciones por daños", pág. 332, Ed. Hammurabi, 2004)* (conf. "Oyarzun c/ Plan Rombo S.A." del 10/11/2025).-

En autos, se advierte que frente a los reclamos de la actora, por un hecho con las características que tiene el que motiva este pleito, lo cierto es que la parte demandada brindó respuestas que se estiman como adecuadas a las

circunstancias del caso, sin que se observe una conducta abusiva, o de notoria indiferencia. Todo ello **ASI LO VOTO**.-

A la misma cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 13 de agosto de 2025 por Hilda Gabriela Carpio contra la sentencia de grado dictada en fecha 06 de mismo mes y año y sus aclaratorias (art. 242 y ccdtes. del CPCC).-

En consecuencia, readecuar los parámetros edad al momento del hecho y edad jubilatoria, conforme lo expresado al tratar la primera cuestión, y consecuentemente reajustar la indemnización por el concepto de incapacidad sobreviniente, con arreglo a lo expresado al tratar la primera cuestión, fijándola en la suma de sesenta y un millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos seis pesos con diecinueve centavos ($ 61.442.806,19) a la fecha de la sentencia de primera instancia, que lleva ya un interés anual puro del 8% desde el hecho y hasta dicho pronunciamiento, y desde esta oportunidad y hasta el efectivo pago se aplicarán los intereses moratorios judiciales, emergentes de la doctrina

legal del STJ que corresponda a cada segmento temporal (conf. precedente "Machín").-

En lo demás cabe rechazar el recurso de apelación incoado (art. 242 y ccdtes. del CPCC).-

II).- Las costas irrogadas por el trámite cumplido ante esta segunda instancia se imponen en el orden causado, habida cuenta del progreso sólo parcial del recurso; y sin perjuicio de ello, corresponde eximir al actor del pago de las que están a su cargo, en función de su carácter de "*consumidor*" y del principio de "*gratuidad*" que consagra el art. 53 LDC; sin mengua de las eventualidades a los que esa ley remite.-

III).- Readecúanse conforme al art. 248 del CPCC, los honorarios regulados en la instancia de grado a los profesionales intervinientes; correspondiendo reajustar los adjudicados a los abogados patrocinantes de la actora Javier Andrés Utrero y Carlos Andrés Marinozzi, en conjunto, en la suma de $ 9.522.805 (MB x 15 % x 3 etapas) (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 11 38, 39 y ccdtes. de la L.A); a la abogada apoderada de Integrity Seguros Argentina S.A., doctora Carina Gorini, en la suma de $ 8.895.421 (2/3 etapas MB x 14% + 40% por apoderamiento; arts. 6,7,8,10,38,39 L.A. y ccdtes.) y a la letrada del demandado, doctora María Eugenia Sero López, en la suma de $ 5.925.301 (2/3 etapas MB x 14% cf. Art. 6,7,8,10, 38,39 L.A.) (MB: MB $ 63.485.364,19).-

Los honorarios de los peritos intervinientes, se readecúan de igual manera, correspondiendo al doctor Daniel Roberto Ambroggio la suma de $ 3.174.268 (MB x 5%, art. 18 Ley 5069) y los de la perito psicóloga Paula Fuentealba también en la suma de $ 3.174.268 (conf. MB x 5%; art. 18 Ley 5069) (MB $ 63.485.364,19).-

IV.- Por su actuación en el trámite ante esta Alzada, los honorarios de los

letrados de la actora y la letrada de la parte demandada, se fijan respectivamente en el 27% y en el 25%, de lo regulado como correspondiente a su actuación en la instancia de grado (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

V).- Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan. **MI VOTO**.-

A la misma cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 13 de agosto de 2025 por Hilda Gabriela Carpio contra la sentencia de grado dictada en fecha 06 de mismo mes y año y sus aclaratorias (art. 242 y ccdtes. del CPCC).-

En consecuencia, readecuar los parámetros edad al momento del hecho y edad jubilatoria, conforme lo expresado al tratar la primera cuestión, y consecuentemente reajustar la indemnización por el concepto de incapacidad sobreviniente, con arreglo a lo expresado al tratar la primera

cuestión, fijándola en la suma de sesenta y un millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos seis pesos con diecinueve centavos ($ 61.442.806,19) a la fecha de la sentencia de primera instancia, que lleva ya un interés anual puro del 8% desde el hecho y hasta dicho pronunciamiento, y desde ésta oportunidad y hasta el efectivo pago se aplicarán los intereses moratorios judiciales, emergentes de la doctrina legal del STJ que corresponda a cada segmento temporal (conf. precedente "Machín").-

En lo demás cabe rechazar el recurso de apelación incoado (art. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Las costas irrogadas por el trámite cumplido ante esta segunda instancia se imponen en el orden causado, habida cuenta del progreso sólo parcial del recurso; y sin perjuicio de ello, corresponde eximir al actor del pago de las que están a su cargo, en función de su carácter de "*consumidor*" y del principio de "*gratuidad*" que consagra el art. 53 LDC; sin mengua de las eventualidades a los que esa ley remite.-

Tercero: Readecúanse conforme al art. 248 del CPCC, los honorarios regulados en la instancia de grado a los profesionales intervinientes; correspondiendo reajustar los adjudicados a los abogados patrocinantes de la actora Javier Andrés Utrero y Carlos Andrés Marinozzi, en conjunto, en la suma de $ 9.522.805 (MB x 15 % x 3 etapas) (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 11 38, 39 y ccdtes. de la L.A); a la abogada apoderada de Integrity Seguros Argentina S.A., doctora Carina Gorini, en la suma de $ 8.895.421 (2/3 etapas MB x 14% + 40% por apoderamiento; arts. 6,7,8,10,38,39 L.A. y ccdtes.) y a la letrada del demandado, doctora María Eugenia Sero López, en la suma de $ 5.925.301 (2/3 etapas MB x 14% cf. Art. 6,7,8,10, 38,39 L.A.) (MB: MB $ 63.485.364,19).-

Los honorarios de los peritos intervinientes, se readecúan de igual manera, correspondiendo al doctor Daniel Roberto Ambroggio la suma de $ 3.174.268 (MB x 5%, art. 18 Ley 5069) y los de la perito psicóloga Paula Fuentealba también en la suma de $ 3.174.268 (conf. MB x 5%; art. 18 Ley 5069) (MB $ 63.485.364,19).-

Cuarto: Por su actuación en el trámite ante esta Alzada, los honorarios de los letrados de la actora y la letrada de la parte demandada, se fijan respectivamente en el 27% y en el 25%, de lo regulado como correspondiente a su actuación en la instancia de grado (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas.-

Quinto: Regístrese, notifíquese con arreglo a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-